

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI). N° 002
Caracas, 07 de febrero de 2003. 192° y 143°

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 1 suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.625 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 3 del Decreto No 2.301 de fecha 05 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dicta:

la siguiente:

PROVIDENCIA

Para la administración de las divisas correspondientes a las exportaciones.

Artículo 1°: Todos los exportadores deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto llevará la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), con el apoyo de todos los organismos de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada. Una vez verificada toda la documentación requerida para dicho registro, la Comisión expedirá el correspondiente Certificado de Registro de Exportador, el cual será único, intransferible e indispensable para realizar las operaciones de exportación.

Artículo 2°: Para inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) mencionado en el artículo anterior, los exportadores deberán llenar la solicitud de registro que al efecto se establezca, la cual será presentada ante la Comisión a través de la Banca o Instituciones Financieras debidamente autorizadas. La solicitud de registro deberá ser acompañada de copias fotostáticas de los siguientes recaudos:

Personas Jurídicas:

- a) Registro Mercantil
- b) Última Acta de Asamblea debidamente registrada y estatutos sociales vigentes.
- c) Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Cédula de Identidad del Administrador o Representante Legal.
- e) Declaración del Impuesto sobre la Renta de los tres (03) últimos ejercicios fiscales.
- f) Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (03) últimos periodos fiscales.
- g) Declaración de Impuesto a los Activos Empresariales del último ejercicio fiscal.
- h) Constancia del último pago del Seguro Social Obligatorio.
- i) Constancia del último pago de INCE.
- j) Última declaración de tributos municipales.

Personas Naturales:

- a) Cédula de Identidad o pasaporte vigente.
- b) Registro de Información Fiscal.
- c) Declaración de Impuesto sobre la Renta de los tres (03) últimos ejercicios fiscales.

Se exceptúan del cumplimiento de la presentación de cualquiera de los requisitos señalados anteriormente, a los no obligados a ello, según la normativa correspondiente.

Artículo 3°: En los casos de ventas de divisas señalados en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, los exportadores podrán deducir hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre el valor FOB, para atender la prestación de servicios en el exterior relacionados con la respectiva actividad de exportación. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF-81 el exportador podrá retener, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior una suma equivalente a sus costos de seguro y flete. El Banco Central de

Venezuela regulará los términos y condiciones conforme a los cuales la banca le transferirá las divisas obtenidas de los exportadores.

Quedan a salvo los regímenes de exportaciones en moneda nacional previstos en los Convenios, Tratados Internacionales o en las respectivas transacciones.

Artículo 4°: La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá implantar un Régimen Especial en el cual los exportadores administren los ingresos de divisas provenientes de sus exportaciones de bienes y servicios, a los fines de cubrir el pago de los gastos de exportación y las importaciones de materias primas, insumos, partes, piezas, repuestos y servicios, necesarios para la producción de los bienes y destinados a la exportación o al mercado nacional. Los gastos de exportación no podrán ser mayores del diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

Para ello la Comisión podrá autorizar un mecanismo de Cuenta Única Contable donde se centralicen los ingresos y gastos generados por sus operaciones, la cual se administrará bajo la forma de débitos y créditos con un corte de cuenta trimestral certificado por un auditor externo debidamente inscrito en el Registro de Auditores llevado por la Comisión. El saldo positivo de la Cuenta Única Contable será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela por medio del banco o institución financiera través de la cual el exportador realizó el respectivo registro de exportador.

Artículo 5°: Para efecto del control posterior sobre la venta de divisas al Banco Central de Venezuela, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir a la Comisión, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la operación de exportación, copia certificada de la Declaración de Aduana y de la Factura Comercial correspondiente a cada una de las operaciones.

Dado en Caracas, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil tres (2003). Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

EDGAR HERNANDEZ BEHRENS
Presidente

ADINA BASTIDAS

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA DE ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA
